

REGLAMENTO (CEE) Nº 601/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

El apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 será sustituido por el siguiente texto:

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾,

«2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, en el momento de su fijación:

— el importe de la ayuda en ECUS por cada 100 kg de semillas;

Visto el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que establece el modo de ajuste de la restitución y de la ayuda a las semillas oleaginosas producidas y transformadas en España o en Portugal⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

— el importe de la ayuda final a conceder para una misma cantidad, teniendo en cuenta los ajustes previstos por el Reglamento (CEE) nº 478/86⁽⁴⁾, por una parte, y que resultan de la aplicación del importe mencionado en el primer guión del régimen de montantes diferenciales y de la conversión del importe así calculado en cada una de las monedas nacionales, por otra:

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

a) para las semillas cosechadas y transformadas en uno de los Estados miembros de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985,

Considerando que los artículos 95 y 293 del Acta de adhesión establecen la introducción en España y en Portugal de la ayuda a las semillas oleaginosas a partir del inicio de la campaña siguiente a la adhesión; que su importe debe tener en cuenta el importe diferencial aplicable;

b) para las semillas cosechadas y transformadas en España y en Portugal,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo establece el modo de ajuste de la ayuda para el caso de las semillas cosechadas en España o en Portugal y transformadas en otros Estados miembros y para el caso contrario; que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, para el caso de las semillas cosechadas en España y transformadas en Portugal y en caso contrario, el ajuste debe hacerse de acuerdo con los criterios definidos anteriormente; que es conveniente, por consiguiente, adaptar el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión⁽⁶⁾, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas,

c) para las semillas cosechadas en España o en Portugal y transformadas en otro Estado miembro,

d) para las semillas transformadas en España o en Portugal pero cosechadas en otro Estado miembro.

Por lo que respecta a los casos mencionados en las letras a) y b), el importe de la ayuda final expresado en la moneda de un Estado miembro se aplicará a las semillas cosechadas y transformadas en este Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.»

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
